

## Anuncios oficiales

### COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Día 17 de agosto de 1938

Cambios de compra de monedas publicados de acuerdo con las disposiciones oficiales:

#### DIVISAS PROCEDENTES DE EXPORTACIONES

Franco	23.80
Libras	42.45
Dólares	2.58
Liras	45.15
Franco suizo	196.35
Reichsmark	3.45
Belgas	144.70
Flerines	4.72
Escudos	38.60
Peso de moneda legal	2.25
Coronas checas	30.—
Coronas suecas	2.19
Coronas noruegas	2.14
Coronas danesas	1.90

#### DIVISAS LIBRES IMPORTADAS VOLUNTARIA Y DEFINITIVAMENTE

Franco	29.75
Libras	53.05
Dólares	10.72
Franco suizo	245.40
Escudos	48.25

### DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

#### ANUNCIO

La Comisión Gestora de esta Corporación, en sesión extraordinaria de 2 de agosto de 1938, acordó por unanimidad solicitar del Ministerio del Interior la autorización necesaria para contratar una operación de crédito por importe de 5.750.000 pesetas, en forma de descubierta en cuenta corriente y al interés del 5% anual, para atender al déficit de Tesorería y en armonía con lo establecido en el Decreto de tres de mayo último.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para que en el plazo de treinta días se puedan presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes, advirtiendo que todos los antecedentes están de manifiesto al público en la Secretaría de la Diputación (San Martín de Valdeiglesias).

San Martín de Valdeiglesias, 4 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

#### ANUNCIO

La Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Madrid, en sesión de cinco del corriente, fundándose en que la guerra ha de traer, como consecuencia forzosa e ineludible, un aumento considerable y aun enorme de los servicios de Beneficencia, tanto Municipal como Provincial, al mismo que los Ayuntamientos y la Diputación verán considerablemente disminuidos sus ingresos ordinarios, como consecuencia de la misma guerra, disminución que impedirá o, por lo menos, dificultará el que puedan atenderse con el debido decoro, ya que no con largueza, los servicios de Beneficencia Municipal y Provincial y teniendo además como precedentes las concesiones hechas a las Diputaciones de Cádiz y Sevilla, ha acordado por unanimidad solicitar del Gobierno la concesión y aprobación, con carácter extraordinario de los siguientes impuestos o gravámenes, con el fin de atender a sus obligaciones benéficas y en especial al aumento de las mismas que ha de sostener como consecuencia de la barbarie roja en Madrid.

Impuestos o gravámenes que, con carácter extraordinario, solicita la Diputación Provincial de Madrid y ordenanzas correspondientes

1.º—La creación, con carácter general y obligatorio, de un tim-

De una	a 50	ptas.	un timbre de	0,25	ptas.
De	50,01 a	100	"	de	0,50
De	100,01 a	200	"	de	1.—
De	200,01 a	400	"	de	2.—
De	400,01 a	700	"	de	3.—
De	700,01 a	1.000	"	de	5.—
De	1.000,01 a	1.500	"	de	7,50
De	1.500,01 a	2.000	"	de	10.—

bre provincial de cinco céntimos, para toda la correspondencia postal y telegráfica que se expida en Madrid y su provincia, con excepción únicamente de la oficial y de aquella que esté libre de franqueo postal, bajo las bases generales que al final se indican y la particular siguiente:

A) Las Oficinas de Correos de toda la provincia no cursará ninguna correspondencia con la falta de estos timbres y adoptarán, en su caso, las medidas que el Reglamento de Correos determina para las deficiencias de franqueo.

2.º—La imposición de un gravamen sobre los devengos de toda clase de sueldos, haberes, gratificaciones, dietas, jornales, etc., y en general sobre cuantas percepciones están determinadas en las Tarifas de Contribución de Utilidades, en armonía con la escala que a continuación se fija, como asimismo sobre los documentos bancarios, talones, recibos de todas clases, facturas, etc., bajo las siguientes bases:

A) La imposición referente al pago de haberes, gratificaciones, dietas, etc. a que se refiere el artículo anterior, obliga por igual a todas las personas naturales o jurídicas que los perciban como a los que hayan de satisfacerlos.

B) Quedan exceptuados de este gravamen los jornales cuya cuantía sea inferior a cinco pesetas diarias.

C) La escala de tributación es la siguiente:

25 pesetas, y las entradas a espectáculos públicos a partir de una peseta, quedan gravadas con un timbre provincial de diez céntimos.

D) Las personas encargadas del pago quedan personalmente obligadas a cuidar de que en las nóminas, listas de jornales, recibos o demás documentos relacionados en las precedentes bases, se estampen los timbres correspondientes y serán directamente responsables de cualquier infracción.

3.º—Los dueños de cafés, bares, tabernas, restaurantes y establecimientos similares, quedan obliga-

dos a contribuir a la Exema. Diputación Provincial de Madrid con el importe de cinco céntimos por cada servicio de cualquier clase que por ellos se preste o consumieren que en los mismos se realicen, por un precio superior a 0,25 pesetas.

4.º—Todos los artículos o pro-

De una a 2 pesetas	cinco céntimos
De 2,01 a 5 "	diez céntimos
De 5,01 a 10 "	veinticinco céntimos
De 10,01 a 25 "	cincuenta céntimos
De 25,01 en adelante	una peseta

Este impuesto se devengará aplicando a los paquetes, botellas, cajas o cualquier otra forma de envase, los timbres provinciales correspondientes.

B).—Ninguno de los artículos que se especifican en el 1.º de la Ley del Timbre podrá ser expedido sin que lleve el timbre provincial correspondiente o se acredite haber sido satisfecho en metálico en la misma forma que el Estado tiene establecida esta percepción.

C).—La Exema. Diputación Provincial de Madrid queda autorizada para establecer concierto con los productores e industriales a que se refieren las bases anteriores, y en cuanto a la percepción del timbre queda igualmente autorizada para poderlo percibir en metálico en los casos a que se refiere el tercero del artículo 2.º de la Ley de 18 de abril de 1932.

**Bases generales**

1.º—La confección de estos timbres será de cuenta de la Excelentísima Diputación Provincial de Madrid, la que los entregará con tiempo suficiente, anterior a la implantación de estos impuestos, a la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de dicha provincia, quien los distribuirá entre las expendedoras de cada población y las que obligatoriamente habrán de expendérselas en las mismas condiciones que se hace con los sellos de correos.

2.º—La Exema. Diputación Provincial de Madrid concederá a la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos los descuentos que ésta haya de pagar a los expendedores en la misma cuantía con que se rebaja a éstos por la venta de los correspondientes al Estado.

3.º—Los Inspectores del Timbre del Estado y los de Arbitrios e impuestos provinciales que la Dipu-

tautos envasados o que se envasen en la provincia, a que se refiere el artículo 199 de la Ley de 18 de abril de 1932, quedan sujetos a un impuesto provincial extraordinario, con arreglo a las siguientes bases:

A).—La escala de percepción será la siguiente:

tación designe quedan obligados a inspeccionar y fiscalizar su cumplimiento, siendo partícipes en la proporción que la Corporación acuerde en las multas que se impongan, caso de defraudación u ocultación.

4.º—Las infracciones que se cometan por incumplimiento de estos gravámenes, serán corregidas por el Presidente de la Corporación provincial de Madrid con la multa de doscientas cincuenta pesetas, sin perjuicio del cobro de las cantidades defraudadas y de los apremios que correspondan.

5.º—La Exema. Diputación Provincial de Madrid hará partícipes a los Ayuntamientos de la provincia en el "cincuenta" por ciento de la recaudación que se efectúe en cada uno de ellos por los conceptos expresados, deducidos los gastos de administración y cobranza y con excepción de las multas que por defraudación y ocultación se impongan. A estos efectos las liquidaciones que la Diputación de Madrid efectúe con la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos lo será por pueblos, al objeto de que no se perjudiquen los intereses de los Ayuntamientos respectivos.

6.º—Los ingresos que produzcan a la Diputación Provincial de Madrid se destinarán a satisfacer los gastos que origine el aumento de la población albergada en los distintos Establecimientos de la Beneficencia Provincial y al mejoramiento de estos servicios, incrementándose con ello las distintas consignaciones que para el sostenimiento de tales Establecimientos figura en el Presupuesto.

7.º—Los ingresos que a los distintos Ayuntamientos produzcan estos impuestos, que serán liquidados trimestralmente, serán aplicados exclusivamente a los fines de la Beneficencia municipal, in-

crementándose a dichos efectos las diversas partidas del capítulo octavo en los respectivos presupuestos o a la creación y sostenimiento de comedores, con la supresión de la mendicidad callejera.

8.º—Los gastos que ocasione a la Diputación Provincial de Madrid la confección del sello especial para franqueo y demás timbres, se dotarán del capítulo 5.º, artículo 1.º del presupuesto en curso, y el pago a los Ayuntamientos del 50% que les corresponda, por el capítulo 17. A tal efecto, la Comisión Gestora de esta Diputación efectuará los suplementos de crédito que considere necesarios con vista del cálculo de ingresos que pueda obtener en el ejercicio actual.

9.º—La Diputación Provincial de Madrid queda facultada para adoptar los acuerdos necesarios para acoplar a su presupuesto los ingresos y gastos que se ocasionen con motivo de la implantación de estos impuestos extraordinarios y para resolver cualquier duda que su aplicación surgiera.

10.—La implantación de estos impuestos empezará a regir a partir de la concesión y aprobación de estas bases por el Ministerio del Interior.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, en cumplimiento de lo que determina el artículo 217 del Estatuto Provincial y a fin de que en el plazo de quince días se puedan presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes.

San Martín de Valdeiglesias, 7 de julio de 1938.—II Año Triunfal.—El Presidente.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**COMISION DE INCAUTACION DE BIENES DE MELILLA**

Por medio del presente cito y emplazo a los encartados en expediente que sobre declaración de responsabilidad civil instruyo, Elias Chocron Sarfaty y Medina Chocron Sarfaty, para que en el término de ocho dias comparezcan ante este Juzgado Especial, sito en Melilla, en la calle Plus Ultra, núm. 6, previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Melilla, 7 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Juez Especial (ilegible).